



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00502-00
ACTOR(A):	ZULMA CORINA PARDO ROJAS
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en tanto ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, comínese a la UGPP a certificar a este Despacho si efectuó o no el pago de los intereses moratorios con ocasión de la Resolución no. UGM 055022 de 28 de agosto de 2012, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Para lo anterior se otorga el término de diez (10) días, vencidos los cuales el expediente se ingresará al Despacho para tramitar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 de abril de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00073-00
DEMANDANTE:	HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CUMPLIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Al revisar las actuaciones adelantadas hasta la fecha, se observa que la demanda ejecutiva fue presentada en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, porque se consideró por el ejecutante que por el lugar donde tiene domicilio la demandada y por la cuantía, dicho asunto era de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria.

A pesar de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá consideró que la competencia era de esta Jurisdicción con fundamento en las siguientes razones:

- Que la pretensión perseguida por el ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante con base en la Resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008, mediante la cual se reconoció una prima técnica y, que dentro de dicha resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio se evidencia que el ejecutante tenía la calidad de **empleado público** en su cargo como Jefe de División Administrativa Código 2040, Grado 06, dada la naturaleza jurídica de dicha entidad.
- Que en consecuencia es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe conocer el presente asunto y no la Ordinaria Laboral en atención a que el vínculo que dio origen al derecho prestaciones se basó en una relación de carácter legal y reglamentaria, por lo que la controversia sobre la prestación recae sobre una de las que no pertenece a las *"obligaciones emanadas de un contrato de trabajo"*, de las cuales si puede conocer la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con el artículo 2º, numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Este Despacho considera que **no es competente** para el conocimiento de la presente controversia, por las siguientes razones, a saber:

Al revisar la demanda ejecutiva se avizora que la misma tiene por objeto:

"...PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SEIS MIL MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$106.113.925,20) por concepto de PRIMA TÉCNICA, reconocida y adeudada, de conformidad con la Resolución Número 3629 del 28 de mayo de 2008 expedida por la entidad ejecutada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a favor del ejecutante HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO la cual en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al doctor HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO, en razón a su nombramiento como Jefe de División Administrativa código 2040 grado 06 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), hoy Profesional Especializado 2028 grado 12 con base en los siguientes criterios: a) por título de formación avanzada, un 20%; b) por experiencia relacionada con las funciones propias del cargo, otro 20%, para un total de un 40% sobre la asignación básica mensual. El pago de la misma deberá hacerse a partir del 20 de marzo de 1996.”

SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa bancaria certificada por la Superintendencia Financiera, **causados ante el no pago de las sumas ordenadas en la Resolución Número 3629 del 28 de mayo de 2008** expedida por la entidad ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

TERCERO: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”
Resalta el Despacho

Significa lo anterior que el título ejecutivo que pretende ejecutar el señor Horacio Edgar Revelo Guerrero se encuentra contenido en la **Resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008, mediante la cual la Superintendencia de Notariado y Registro le reconoció la prima técnica con ocasión de petición que el mismo radicara el 27 de marzo de 2008** (fls.10-14).

Así entonces, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104, numeral 6, estableció la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades... Resalta el Despacho

Y en forma concordante en los artículos 297, 298 y 299 *ibídem*, define qué constituye título ejecutivo, y el procedimiento para obtener su cumplimiento:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier

acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

De lo anterior se desprende con claridad que el nuevo código estatuido para los asuntos que se debaten ante ésta jurisdicción concretó los asuntos que a través del proceso ejecutivo serán de su conocimiento; ahora bien, no se desconoce por el suscrito que en el artículo 297 *ídem*, se estableció que serán también título ejecutivo **“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho a la existencia de una obligación (...)**, sin embargo el mismo debe interpretarse a la luz del precitado artículo 104, pues es este último el que establece las cláusulas generales de competencia.

Analizado el caso en concreto se observa que lo que se pretende es el cumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la **Resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008, mediante la cual le fue reconocida al demandante la prima técnica**, de lo que se desprende que el título ejecutivo que se alega no deviene de una condena impuesta por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de un contrato estatal, así como tampoco de los otros documentos que la normatividad ha establecido como títulos ejecutivos ante esta jurisdicción, razón por la cual es posible concluir que lo deprecado no es concordante con el objeto de esta Jurisdicción.

Frente a conflictos negativos de competencia que se han suscitado entre estas dos jurisdicciones, en tratándose por ejemplo del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 5 de agosto de 2013, Expediente, 110010102000201301078-00, se pronunció de la siguiente manera:

“En ese orden de ideas, del acopio probatorio adosado emerge claro que el apoderado judicial de la demandante allegó la Resolución No. 108 del 27 de septiembre de 2006,

expedida por el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Santa Ana", así como la contestación de data 4 de noviembre de 2009 junto con la liquidación realizada por el contador de la Empresa Social del Estado "Hospital Local Nuestra Señora Santa Ana" y signada por la Representante Legal de la entidad, y la cual arroja una suma de \$4.187.968.

En efecto, las acreencias laborales reclamadas por la demandante, fueron reconocidas por la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Santa Ana, y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

Frente a ese hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente No. 2000-2513 ha dicho: En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En la hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, **el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.**

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque se repite en estos eventos procede la ejecución del título complejo." Resalta el Despacho

Consecuentemente, ya que en el *sub-lite* se solicita el cumplimiento de la Resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008 y, no siendo esta Jurisdicción la competente para adelantar la demanda ejecutiva incoada contra dicho acto, este Juzgado plantea conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá y en ese orden de ideas se dispondrá la remisión al Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia, acorde con lo establecido en el numeral 6¹, artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo señalado en el 112² de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **En consecuencia, proponer conflicto negativo de competencia.**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de

¹ Artículo 256. *Derogado por el art. 17. Acto Legislativo 02 de 2015.* Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:...

6. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

² Artículo 112. *Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:...

2. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.*

competencia, acorde con lo establecido en el numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo señalado en el 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



